

--- **RESOLUCIÓN: 137 (CIENTO TREINTA Y SIETE).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 149/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia del cuatro de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 221/2017, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, promovido por

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* en contra de de la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; visto el escrito

de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más

consta en autos y debió verse;

y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

*“Primero. La parte demandada justificó la excepción de falta de acción de los actores.*

*Segundo. Por consiguiente, se declara infundada la acción demandada por*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, así como \*\*\*\*\*, en contra de la

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*y el tercero

llamado a juicio

\*\*\*\*\*

*Tercero. Se deja sin efecto alguno el incidente de nulidad de actuaciones, promovido por \*\*\*\*\* , pues*

*ningún fin práctico tendría su prosecución, según el asidero vertido en el considerando final de esta sentencia decisoria.*

**Cuarto.** *Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales, regulables en la vía incidental, una vez que la presente cause ejecutoria.*

**Notifíquese personalmente a las partes.”**

--- **SEGUNDO:** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme la parte actora interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del veintiséis de febrero de dos mil veinte; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata. Mediante resolución dictada el treinta y uno de mayo del año en curso, la Presidencia de la Sala<sup>1</sup> calificó de legal la causa de impedimento y declaró procedente la excusa planteada por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, por lo que fue separado del conocimiento del presente asunto. Por ende, la resolución del caso, de existir mayoría, corresponde al resto de los integrantes de esta Sala Colegiada.-----

--- El presente toca, se radicó mediante acuerdo del uno del presente mes y año, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de

---

<sup>1</sup> A cargo del Magistrado Jesús Miguel Gracia Riestra, como se advierte a foja 31 del toca de apelación.

apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte actora apelante, expresó sus conceptos de agravio mediante escrito presentado el veintiuno de febrero de dos mil veinte, visible a fojas de la seis a la nueve del presente toca, los que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

**“AGRAVIOS”**

*Me causa Agravio la Resolución de fecha de 04 de Febrero del 2020 en la cual se declara infundada la acción intentada por la suscrita en contra de la \*\*\*\*\* , de acuerdo a las siguientes manifestaciones.*

**PRIMERO.-** *En primer término me permito manifestar que me causa agravio la sentencia de fecha 04 de Febrero del 2020 ya que absuelve de todas y cada una de las prestaciones a las partes demandadas por lo que en consecuencia me deja en un total estado de indefensión ya que como obra en autos del expediente al rubro indicado se ofreció como medio de prueba la pericial en materia de caligrafía y grafoscopia misma que en su momento fue admitida por lo que consecuentemente se ordenó notificar de manera personal a fin de aceptar el cargo que se le estaba confiriendo en dicho medio de prueba, así mismo bajo protesta de decir verdad manifiesto que por causas ajenas a nuestra voluntad la perito en mención no acudió a aceptar el cargo conferido por lo que mediante nuestro apoderado legal solicitamos ante el C. Juez Primero de Primera instancia del Ramo Civil a solicitar se declarara en rebeldía a la profesionista en mención, lo que no fue acordado de manera favorable ya que el C. Juez Primero de Primera Instancia desecha de plano dicha probanza total estado de indefensión ya que como lo he venido manifestando el desechamiento de dicha prueba viola el debido procedimiento ya que es de ahí donde emana la Litis del presente expediente, ante dicho desechamiento interpusimos en tiempo y forma el recurso de revocación en contra del auto de desechamiento de la prueba, posteriormente fue declarado no procedente el recurso de revocación; por lo que en consecuencia el juicio siguió su curso legal y a la suscrita así como a los demás actores se nos tuvo como no ofreciendo prueba pericial, lo cual nos*

*causa agravio ya que la sentencia de fecha resulta absolutoria hacia los demandados toda vez que como obra en los autos solo se tuvo por aceptada la prueba pericial por parte de la parte demandada, lo que el Juez de Primera nunca observó, desatendiendo el principio de igualdad y al del debido procedimiento, garantizado y tutelado por el Artículo 17 Constitucional.*

**SEGUNDO:** Deberá además tomar en cuenta este Tribunal Sirva de fundamento lo siguiente.

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. SI EL PERITO DE ALGUNA DE LAS PARTES OMITE RENDIR SU DICTAMEN EN EL PLAZO FIJADO, A DICHA PARTE SE LE TENDRÁ POR CONFORME CON EL EMITIDO DE SU CONTRAPARTE, PERO NO SIGNIFICA QUE SE LE OTORQUE PLENO VALOR PROBATORIO.-** (La transcribe).

**PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SIEMPRE Y CUANDO HAYA SIDO PROPUESTA CON LA DEBIDA OPORTUNIDAD EN EL PERIODO DE DESAHOGO DE TAL PROBANZA.-** (La transcribe).

*Por lo antes expuesto es que deberá resolverse en su momento reponer el procedimiento a fin de desahogar correctamente las pruebas periciales de ambas partes a fin de estar en posibilidades de que la suscrita reciba de manera pronta y expedita la justicia a la que tengo derecho así como un debido procedimiento sin violaciones al mismo lo anterior tutelado en mis garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>2</sup>*

--- **TERCERO:** Los conceptos de agravio que expresa la promovente del recurso resultan infundados.-----

--- En efecto, a través de sus inconformidades, la apelante aduce que la resolución impugnada la deja en total estado de indefensión, dado que la perito propuesta para el desahogo de la prueba pericial ofertada como de su intención, por causas ajenas a su voluntad, no acudió a aceptar el cargo conferido, por lo que, señala, pidió el A quo que se declarara en rebeldía dicha profesionista, lo cual no se acordó de manera favorable pues el A quo desechó de plano dicha

<sup>2</sup> La transcripción es literal.

prueba, transgrediendo el debido proceso toda vez que es ahí, dice la recurrente, donde emana la litis. Que ante en citado desechamiento de la prueba, se interpuso el recurso de revocación correspondiente, el cual fue declarado improcedente y por ende, el juicio siguió su curso legal, solo con la prueba pericial ofertada por la demandada, lo cual, refiere, es contrario al principio de igualdad y debido proceso que tutela el artículo 17 Constitucional.-----

--- Los argumentos de agravio así resumidos para su estudio resultan infundados.-----

--- Respecto de la prueba pericial a que hace alusión la parte promovente del recurso, conviene reseñar lo siguiente: -----

--- Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho, se proveyó: -----

*“... Respecto a la prueba marcada con el inciso G).- PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, a cargo de la Licenciada en Criminología \*\*\*\*\* y previo a proveer sobre su admisión se da vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de las formuladas por el oferente para que los peritos dictaminen y para que designe perito de su intención<sup>3</sup>.”*

--- Así, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil dieciocho, la actora solicitó: -----

*“... Con fundamento en le artículo 4, 337 y 338 Del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, vengo a solicitarle a este juzgado tenga a bien en señalar término al perito que designe en el escrito de pruebas y mismo que fuera admitido en los acuerdos respectivos para que acepte el cargo correspondiente de dicha designación y toda vez que en conjunto se estableció los puntos de la controversia del cual tiene que realizar la pericial por el momento no tengo algo más que ampliar dicho ofrecimiento de perito por lo que hace a la suscrita<sup>4</sup>.”*

---

3 Fojas 6 y 7 del cuaderno de pruebas de la actora.

4 Foja 8 íbid.

--- A dicha promoción recayó el acuerdo de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el que se determinó: -----

*“... Visto su contenido, al efecto, como lo solicita la compareciente y visto de nueva cuenta el escrito de fecha veintidós de marzo del año en curso, signado por la compareciente, en atención a su petición en relación a la prueba marcada con el inciso G).- Pericial en Caligrafía y Grafoscopia, se admite a trámite la misma, por tanto queda obligado el oferente de este medio de convicción para presentar ante la presencia judicial al perito de su intención a la C. Licenciada en Criminología \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* de esta ciudad, quien deberá apersonarse en el plazo de tres días a través de escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, anexando además copias de su cédula profesional o documentos que acreditan su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, además bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir el peritaje sobre el particular, quedando obligado a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguiente a la fecha en que haya aceptado y protestado el cargo.*

*Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 108, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Notifíquese y cúmplase.[...]”*

--- Con posterioridad, la actora, por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, en lo que al caso interesa, solicitó: -----

*“... solicito a este juzgado declare la rebeldía al perito que nombrara en el ofrecimiento de pruebas, prueba que fue admitida y toda vez que hasta la fecha no ha aceptado el cargo y para no dejarme en un estado de indefensión solicito de este juzgado tenga a bien en designarme perito de oficio debiéndose notificar personalmente a dicho perito para que comparezca ante esta autoridad a aceptar el cargo y se le ponga a disposición el material esto a fin de que este en posibilidades de emitir su dictamen dentro del término procesal oportuno”*

5 Foja 9 ibíd.

6 Foja 15 ibíd.

--- Sobre dicha solicitud, mediante proveído de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se determinó: -----

*“Visto su contenido al efecto, se le dice al compareciente que no es dable acordar de conformidad, toda vez que el artículo 1253 fracción VI del Código de Comercio, señala que a falta de aceptación del cargo del perito propuesto, da lugar a que se tenga por desierta dicha pericial.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054, 1055 y 1414 del Código de Comercio.*

*Notifíquese y cúmplase.[...]”*

--- Así las cosas, la actora por escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, señaló: -----

*“... estando en tiempo y forma dentro del término probatorio, ofrecí la prueba pericial y hasta la fecha la perito no se ha notificado personalmente para que pase a aceptar el cargo y desde luego que se señaló el domicilio de la perito, lo que este juzgado debió haber ordenado bajo notificación personal que tenía un término para pasar a dicho cargo no haciéndolo se violaron las garantías al debido procedimiento y no se respetó el objetivo y subjetivo garantizado con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por economía procesal, solicito se practique en esta diligencia para que en lo futuro nos reponga el procedimiento y ordene por ejecutoria de segunda instancia se reponga el procedimiento, por que la prueba pericial no puede perder su valor si no se cumple con el debido procedimiento, es decir hasta de oficio el magistrado tome en cuenta esa violación y restituya en garantías al quejoso<sup>8</sup>.”*

--- Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, sobre dicha petición, resolvió: -----

*“...Visto su contenido al efecto, se le dice a la compareciente que no es dable acordar de conformidad lo que solicita, toda vez que el auto de fecha dos de abril del año en curso, se encuentra firme y en donde se admitió la prueba pericial ofertada por la compareciente y en el cual no ordena notificación personal, sino por lista. [...]”<sup>9</sup>.*

--- Este acuerdo fue impugnado por la actora a través del recurso de revocación interpuesto mediante escrito presentado el veinticinco de

7 Foja 16 ibíd.

8 Fojas 25 a la 26 ibíd.

9 Foja 27 ibíd.

mayo de dos mil dieciocho<sup>10</sup>, el cual se admitió por acuerdo de veintinueve del mismo mes y año, y se determinó improcedente por resolución de trece de julio de dos mil dieciocho, conforme a lo siguiente: -----

*“... Tercero. Procede ahora estudiar, sintetizar y calificar los agravios expuestos por el disconforme, mismos que son de la literalidad siguiente:*

*PRIMERA: En los términos de los artículos 4, 66, 68 se violentaron los numerales antes mencionados del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en relación con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no respetarse el derecho objetivo y subjetivo garantizado constitucionalmente con el debido procedimiento, pues es cierto que en tiempo y forma se ofreciera la pericial que a continuación me permito transcribir y en los términos de la misma:*

*PRUEBA PERICIAL EN CALIGRAFÍA Y GRAFOSCOPIA, nombrando desde este instante, como perito a la LIC. EN CRIMINOLOGÍA \*\*\*\*\* con cédula profesional \*\*\*\*\* , con domicilio en calle \*\*\*\*\* , a fin de que se señale fecha y hora para que acepte y proteste el cargo conferido, y posterior a esto, rinda su dictamen pericial.*

*De lo anterior se demuestra que la prueba pericial debió haberse ordenado mediante notificación personal puesto que nunca me comprometí a aceptar el cargo conferido y que se señaló el domicilio para que fuera notificada legalmente y surtiera sus efectos del transcurso de los días para que transcurrieran los términos a que se refiere en su acuerdo de fecha 24 de mayo del 2018 que con esa afectación y el acuerdo que se dicta estoy sufriendo actos irreparables y que aunque me fuera normalizados por alguna resolución que saliera favorable ya sufrí dicha aceptación en mi persona, propiedad y en mis bienes que constitucionalmente es'ta garantizado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante estos aspectos debe de admitirse el recurso revocación y dictar el auto en donde se admite la prueba pericial que señale en el inciso "G" del escrito de ofrecimiento de prueba simplemente porque no se ordenó notificación personal, ni*

<sup>10</sup> Consultable a fojas de la 61 a la 63 del cuaderno de pruebas de la parte demandada.

hay constancia de diligencia donde se le haya notificado a mi perito que tenía un término para la aceptación de dicho cargo.

Motivo de disconformidad que resulta inoperante.

Lo anterior así se considera, toda vez que la determinación contenida en el auto combatido, fue a consecuencia del proveído de cuatro de mayo del año en curso, el cual estableció lo siguiente: “**se admite a trámite la misma, por tanto queda obligado el oferente de este medio de convicción para presentar ante la presencia judicial al perito de su intención a la C. Licenciada en Criminología \*\*\*\*\* con domicilio en \*\*\*\*\* de esta ciudad, quien deberá apersonarse en el plazo de tres días a través de escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño**, anexando además copias de su cédula profesional o documentos que acreditan su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, además bajo protesta de decir verdad que conoce los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tiene la capacidad suficiente para emitir el peritaje sobre el particular, quedando obligado a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguiente a la fecha en que haya aceptado y protestado el cargo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 108, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles. **Notifíquese y cúmplase.**”

Determinación que como de autos se advierte no fue combatida por tanto se encuentra firme, ya que dicho acuerdo fue consentido por la ahora recurrente, razón por la cual sus agravios resultan inoperantes, pues el auto combatido no es mas que una consecuencia del antes referido, mismo que se encuentra firme.

En ese sentido, deberá declararse infundado por inoperante el presente recurso, quedando incólume para los efectos legales a que haya lugar.”<sup>11</sup>

--- Con los relatos antecedentes, se llega a la conclusión que el tema concerniente a la prueba pericial ofertada por la actora ya fue dilucidado en primera instancia, y que, contra lo que aduce la apelante, la prueba de mérito no fue desechada por el juez de primer grado, dado que en su oportunidad la misma se admitió a trámite;

<sup>11</sup> Fojas de la 85 a la 87 ibíd.

empero, como la parte oferente de la prueba incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 1253 fracción III del Código de Comercio, que dispone que en caso de estar debidamente ofrecida la prueba, el juez la admitirá (como ocurrió en la especie), quedando obligadas las partes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar el original o copia certificada de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se les designa; manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, dicho incumplimiento de la parte actora, trajo como consecuencia, que se actualizara lo previsto por la diversa fracción, VI del artículo 1253 del Código de Comercio, que señala, que la falta de presentación del escrito del perito designado por la oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial.-----

--- Por lo anterior, es claro que la sentencia aquí impugnada no causa a la apelante ningún perjuicio susceptible de ser reparado por este Tribunal de Apelación, aunado a que, distinto de lo que afirma, y como se vio en el curso legal del juicio, no se ordenó la notificación personal a la perito propuesta como de su intención sobre la prueba pericial que estaría a su cargo, sino que, dicha carga procesal recae precisamente en la parte oferente de la prueba y su incumplimiento se sanciona por la propia ley, teniendo por desierta la prueba.-----

--- En efecto, el artículo 1253, fracción VI, primer párrafo, del Código de Comercio, al establecer que si dentro del término legal el perito

designado por el oferente de la prueba no presenta su escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, ésta se tendrá por desierta, no viola la garantía de audiencia de la oferente de la prueba, pues el hecho de que la oferente de la pericial tenga la carga procesal de conseguir que el perito por designado como de su intención presente su escrito de aceptación y protesta del cargo, como condición para el desahogo de la prueba respectiva, no lo priva de una instancia adecuada para ello, ya que en términos de las fracciones III y VI del artículo 1253 citado, dicha instancia existe, precisamente en el acatamiento de la carga procesal; y si se limita su actividad probatoria, estableciéndose la deserción de la prueba como consecuencia del incumplimiento de esa carga, ello constituye una finalidad válida, que tiende a evitar la prolongación del juicio mercantil, que debe destacarse por su celeridad.-----

--- En apoyo a lo anterior, se cita la tesis que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 167210, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXVII/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 88, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

*“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1253, FRACCIÓN VI, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER QUE SI DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL EL PERITO DESIGNADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA NO PRESENTA SU ESCRITO DE ACEPTACIÓN Y PROTESTA DEL CARGO CONFERIDO, ÉSTA SE TENDRÁ POR DESIERTA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. La formalidad procesal relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, derivada de la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumple mediante la implementación de los instrumentos necesarios para no dejar al gobernado en estado de*

*indefensión; sin embargo, ello no impide que el legislador regule, e incluso limite, la indicada oportunidad de probar, en aras de observar los principios procesales de economía y celeridad, así como la garantía de administración de justicia expedita, tutelada en el artículo 17 constitucional. En ese sentido, se concluye que el artículo 1253, fracción VI, primer párrafo, del Código de Comercio, al establecer que si dentro del término legal el perito designado por el oferente de la prueba no presenta su escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, ésta se tendrá por desierta, no viola la mencionada garantía de audiencia, pues el hecho de que el oferente de la pericial tenga la carga procesal de conseguir que el perito por él designado presente su escrito de aceptación y protesta del cargo, como condición para el desahogo de la prueba respectiva, no lo priva de una instancia adecuada para ello, ya que en términos de las fracciones III y VI del artículo 1253 citado, dicha instancia existe, precisamente en el acatamiento de la carga procesal; y si se limita su actividad probatoria, estableciéndose la deserción de la prueba como consecuencia del incumplimiento de esa carga, ello constituye una finalidad constitucionalmente válida, tendente a evitar la prolongación del juicio mercantil, que debe destacarse por su celeridad.”*

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y en términos de lo dispuesto por el artículo 1336 del Código del Código de Comercio, deberá confirmarse la sentencia de primer grado impugnada.-----

--- Se condena a la disconforme al pago de las costas erogadas en esta segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, por haber sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; dado que éste Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el A quo.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1337, 1338, 1339, 1343, 1344 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Resultaron infundados los agravios expuestos por la parte apelante en contra de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, en el expediente 221/2017; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia impugnada.-----

--- **TERCERO:** Se condena a la apelante al pago de las costas de Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Jesús Miguel Gracia Riestra** y **Omeheira López Reyna**, en términos del artículo 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado Presidente y Ponente

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos

En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----  
L'JMGR/L'OLR/L'SAED/LOC/oltm.

*La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EL ESTADO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 137 (ciento treinta y siete) dictada el jueves, 17 de junio de 2021 por esta Sala Colegiada, constante de 7 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.